



"2016. AÑO DEL NUEVO
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/19/2016

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las diez horas del diecisiete de junio del dos mil dieciséis, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, así como los Magistrados electorales **Rigoberto Riley Mata Villanueva** y **Oscar Rebolledo Herrera**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, con el fin de celebrar la **DÉCIMA NOVENA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:


PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del quórum.

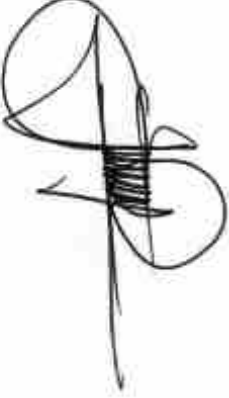
SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto que presenta la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, ponente en el siguiente expediente:

- a) **TET-JDC-81/2016-I** y **TET-JDC-82/2016-I acumulados**, promovidos por Macario Valenzuela Ovando (propietario) y Narciso Zapata Domínguez (suplente); María del Carmen Landeros Baños (propietario) y Claudia Chacón Sánchez (suplente), quienes se ostentan como candidatos a delegados municipales del Barrio "la Candelaria", de Jalpa de Méndez, Tabasco.
- b) **TET-JDC-88/2016-I**, promovido por María de la Luz Serra Hernández, quien se ostenta como candidata propietaria a delegada municipal de la ranchería

Corregidora Ortiz, tercera sección, del municipio de Centro, Tabasco.


- 
- c) **TET-JDC-119/2016-I**, promovido por Blas López Méndez, Nelia de los Santos y/o Nelia de los Santos de la Rosa, Bartolo Méndez Isidro e Ignacio Rodríguez Cruz y/o Ygnacio Rodríguez Cruz, por propio derecho y en su calidad de indígenas chontales del municipio de Nacajuca, Tabasco, a fin de controvertir la omisión de expedir la convocatoria para la elección del titular de la Dirección o Departamento de Atención de Asuntos Indígenas del municipio de Nacajuca, Tabasco.

- 
- d) **TET-JDC-125/2016-I**, promovido por los ciudadanos Domingo Magaña Martínez, Carmela Colorado Sánchez, Michelle López Hernández, Jorge Antonio López Ramos, Lidia Montejo Hernández, María del Carmen Rodríguez Segura, Francisca Hernández Pérez y Yolanda Romero Hernández, en su calidad de candidatos a delegados municipales propietarios y suplentes, de la colonia Casa Blanca, segunda sección, del municipio de Centro, Tabasco, contra de la elección de delegados del municipio de Centro, celebrada el uno de mayo del presente año.



CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

QUINTO. Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que presenta el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en su calidad de ponente en los siguientes expedientes:

- 
- a) **TET-JDC-49/2016-II**, promovido por Carmen Gerónimo Domínguez (fórmula 2), Antonio López Pérez (fórmula 3) y Romero Pérez López (fórmula 6), quienes se ostentan como candidatos

propietarios a Delegados Municipales de la Ranchería "La Palma", de Centro, Tabasco.

- b) **TET-JDC-62/2016-II y sus acumulados**, promovidos por Santiago Jiménez Hernández y otros, en contra del proceso de elección de delegados municipales convocado por el Concejo Municipal de Centro, Tabasco, celebrado el uno de mayo de dos mil dieciséis.
- c) **TET-JDC-79/2016-II**, promovido por Esteban Castillo Villegas, Norma Alcudia Morales, Ricardo Zapata Reyes, José Manuel García Ríos, Janeth del Roció Almeida Izquierdo, Heidi Norma González Flores y José de los Santos, quienes se ostentan como candidatos a propietarios a delegado municipal, de la colonia la Manga III, Centro, Tabasco, a fin de impugnar los resultados de la elección que se celebró el domingo primero de mayo del año en curso.

SEXTO. Votación de los señores Magistrados.

SÉPTIMO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, en el siguiente expediente:


- a) **TET-JDC-48/2016-III**, promovido por Pascual Sánchez Alamilla, quien se ostenta como aspirante al cargo de delegado de la ranchería Acachapan y Colmena, Tercera Sección, del municipio de Centro, Tabasco.

OCTAVO. Votación de los señores Magistrados.

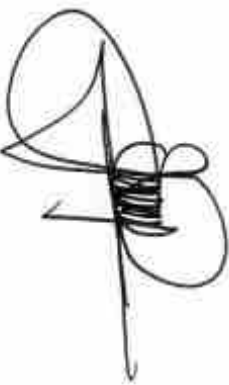
NOVENO. Cuenta al Pleno con los proyectos que proponen los jueces instructores Ulises Jerónimo

The right margin of the page contains several handwritten signatures and initials. At the top, there is a vertical signature. Below it is a large, complex signature with many loops and a horizontal bar. Further down is another signature, and at the bottom is a signature that appears to be 'Ulises Jerónimo'.


Ramón, Isis Yedith Vermont Marrufo y Alejandra Castillo Oyosa, en los siguientes expedientes:




a) **TET-JDC-94/2016-III**, promovido por Francisco Ortiz Rodríguez, quien se ostenta como candidato propietario a delegado municipal, de la Villa Ocuilzapotlán perteneciente al municipio de Centro, Tabasco.



b) **TET-JDC-97/2016-III y TET-JDC-98/2016-III y TET-JDC-99/2016-III acumulados**, promovidos por Isidro Villegas Suárez, Plutarco Elías Hidalgo Alférez, María Isabel Medina Hernández, Jhovanni Ávalos Ochoa, Miguel Sapiens Sánchez, Rosa Elia Pineda Jiménez, Aminta Cruz Sánchez y Beatriz López Pedraza, quienes se ostentan como integrantes de las fórmulas 4, 5, 9 y 10, para la elección de delegados municipales de la colonia Tamulté de las Barrancas, Centro, Tabasco.



c) **TET-JDC-131/2016-I**, promovido por Valentín Ramírez Benito, quien se ostenta como candidato a delegado propietario de la planilla 2 de la Ranchería San Isidro, segunda sección, del municipio de Nacajuca, Tabasco, en contra del resultado consignado en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de delegados 2016-2018, celebrado en dicha comunidad, el veintidós de mayo del presente año, así como de otros actos que acontecieron previo a dicha elección.



d) **TET-RRV-01/2016-II**, promovido por Marcelo Potenciano Trinidad y José del Carmen Potenciano García, quienes se ostentan como candidatos a Jefe de Sección de la Ranchería Lázaro Cárdenas, Segunda Sección del municipio de Macuspana, Tabasco, a fin de controvertir la jornada electoral celebrada el veintidós de mayo del año que transcurre, en la citada localidad.

DECIMO. Votación de los señores Magistrados.

DECIMO PRIMERO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

PRIMERO. En uso de la palabra la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.


SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.

TERCERO. Continuando, la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, solicita al Juez instructor Ramón Guzmán Vidal, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números; 81 y 82 acumulados; 88, 119; y 125, todos de este año, por lo que en uso de la voz, el juez en comento, manifestó:




*"Buenas tardes, con el permiso del Pleno, con fundamento en el artículo 15, fracción IV, de la ley orgánica de este tribunal, someto a su consideración el proyecto de resolución elaborado por la magistrada presidenta, en los **juicios ciudadanos 81 y 82** acumulados, promovidos per saltum por los ciudadanos Macario Valenzuela Ovando, Narciso Zapata*

Domínguez, María del Carmen Landero Baños y Claudia Chacón Sánchez, candidatos a delegados del Barrio la Candelaria, de Jalpa de Méndez, Tabasco.

Esencialmente los recurrentes refieren en sus escritos de demanda, que se realizó un mal escrutinio y cómputo de los votos el día de la jornada comicial, lo que a su decir vulneró el principio de certeza en la elección.



Agravio que se califica sustancialmente fundado y suficiente para anular la elección en cita, ello es así, ya que en el presente asunto se realizó un nuevo escrutinio y cómputo, sin embargo, este tribunal se percató de la existencia de veintisiete boletas apócrifas, quince de ellas correspondientes a otra elección, irregularidad que en el proyecto se considera grave y determinante para los resultados de la elección, pues fue vulnerado el principio de certeza; ello atento a los criterios cualitativos y cuantitativos, el primero por no haber certeza en lo que ocurrió en la jornada comicial respecto a la voluntad ciudadana de los votantes, y segundo, porque existen discrepancias entre los ciudadanos que votaron, la votación total emitida, las boletas extraídas, las boletas recibidas en la mesa receptora y las boletas apócrifas encontradas dentro del paquete electoral, las cuales fueron mayores a la diferencia entre la fórmula ganadora y la que quedó en segundo lugar, esto es, cinco votos. Bajo esas condiciones, se propone anular la elección y ordenar a la responsable emita una nueva convocatoria y realice la elección extraordinaria correspondiente.



*Seguidamente doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio ciudadano 88** de esta anualidad, promovido por María de la Luz Serra Hernández, candidata a delegada de la ranchería Corregidora Ortiz, tercera sección, de Centro, Tabasco; en contra de la validez de*

dicha elección y la entrega de la constancia respectiva a la fórmula ganadora.

Esencialmente la enjuiciante se agravia de dos cosas, la primera la falta de publicación de la ubicación de la casilla de la elección que nos ocupa, y la segunda, que el día de la jornada comicial se dejó votar a más de veintitrés personas con credenciales vencidas.

El primer motivo de disenso se considera infundado, en virtud, que de autos se demostró que en términos de la convocatoria, se difundió la ubicación de la casilla de la elección que nos ocupa, así como también que fue publicada en el diario denominado Tabasco Hoy, el día diecisiete de abril de este año; sin que se soslaye que el día de la jornada la casilla fue instalada en un lugar diverso, empero, ello ni causó confusión, ahí fue determinante para el resultado de la elección, ante la afluencia de los votantes.

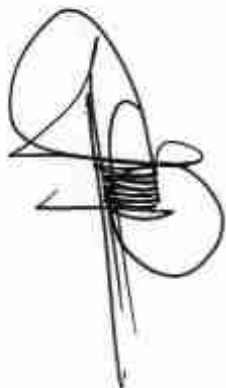
Por lo que hace al segundo agravio, la actora aportó como prueba el oficio INE/JLTAB/VR/CLV/0077/2015, de dieciséis de mayo del presente año, mediante el cual se demostró que diecinueve ciudadanos votaron en la elección controvertida, con credencial vencida, sin embargo, ello no se considera una irregularidad conforme a lo previsto en la convocatoria respectiva, en su base 4, en el apartado denominado "DE LA ELECCIÓN, FECHA DE LA ELECCIÓN Y REQUISITOS PARA EMITIR SU SUFRAGIO," apartado B), en la que se estableció, que podrían votar únicamente los ciudadanos que presenten su credencial para votar con fotografía, en la que se acreditara que su domicilio pertenece a la localidad donde se va a llevar a cabo la elección.

The right margin of the page contains several handwritten signatures and marks. At the top, there is a long, vertical signature. Below it is a circular mark with a horizontal line through it. Further down is another circular mark containing illegible text. At the bottom right, there is a large, stylized signature.

En ese sentido del análisis a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se desprende que ni en la convocatoria correspondiente, se estableció como requisito para poder ejercer el derecho del voto, que la credencial para votar se encontrara vigente, bajo esas condiciones, se propone declarar infundado el agravio y confirmar el acto reclamado.



*Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio ciudadano 119** de este año, promovido por Blas López Méndez, Nelia de los Santos de la Rosa, Bartolo Méndez Isidro e Ygnacio Rodríguez Cruz, quienes impugnan una omisión por parte del ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, consistente en no emitir la convocatoria prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, relativa a la elección de la Dirección de Atención de Asuntos Indígenas del citado municipio, vulnerándose con tal omisión, su derecho de votar y ser votado.*



En el proyecto se considera fundado el agravio hecho valer por los impugnantes, en virtud de que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce que no ha emitido la referida convocatoria, de ahí, que conforme a derecho se propone ordenar al ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, emita en cinco días hábiles la convocatoria correspondiente.



*Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio ciudadano 125** del presente año, promovido por el ciudadano Guadalupe García Benítez, candidato a delegado de la ranchería Virginio Chan, tercera sección, del municipio de Macuspana, Tabasco; del escrito de demanda, se advierte que el actor comparece a este órgano jurisdiccional medularmente en virtud que la Comisión Transitoria para el Proceso Electoral de*



Renovación de Delegados y Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección en el Municipio de Macuspana, Tabasco, omitió contestar y dar trámite a un escrito recibido el veintitrés de mayo de esta anualidad, en el que expone precisamente las mismas irregularidades del escrito de demanda de este juicio ciudadano.

Al respecto, en el proyecto se considera fundado el agravio, toda vez que la presunción de la recepción del escrito, no fue desvirtuada por la mencionada autoridad, pues ésta no rindió el informe circunstanciado a pesar de haber sido notificada para tal efecto, por tanto, se hizo efectivo lo previsto en el artículo 19, párrafo 1, inciso c), de la ley de medios de impugnación local, además porque de autos se desprende que la persona que recibió el escrito de referencia, fue el Presidente de la Comisión responsable en cita, de ahí que se proponga ordenar a dicha comisión de respuesta y el trámite que corresponda a éste, ante la violación al derecho de petición del inconforme. Es cuanto señores Magistrados”.

Acto seguido, la Magistrada Presidenta, hizo uso de la voz, manifestó lo siguiente:

“Si me permiten compañeros magistrados, solo quiero hacer mención en el expediente TET-JDC-81-2016-I y su acumulado TET-JDC-82-2016-I, esto tiene que ver con la elección de delegado del barrio la candelaria, perteneciente al municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, como ustedes ha escuchado la propuesta que se hace en el proyecto que nos acaba de leer el juez instructor Ramón Guzmán Vidal, es de declarar nula esta elección y convocar a nuevas elecciones, en la que también puedan participar las fórmulas que ya se

encuentran registradas. Y porque se hace esta propuesta, porque del análisis que se hace a los diversos elementos que constan en autos, podemos advertir que los inconformes, hacían valer agravios respecto al error y diversas irregularidades que se presentaron al momento de que se hizo el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral, adujeron que los votos nulos eran mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, por esta razón en resolución previa a este fallo, los magistrados de este tribunal aprobamos que se hiciera de nueva cuenta este escrutinio y cómputo de los votos con la finalidad de verificar si efectivamente habían las irregularidades aducidas por las partes, y efectivamente se encontraron veintisiete boletas apócrifas.

Cuando nos referimos a boletas apócrifas, son aquellas que son evidentes, es decir, que a simple vista se advierte que se tratan de boletas de otra elección e inclusive en la parte superior hacían referencia a que no pertenecía a la elección del barrio la candelaria, sino a otra comunidad del mismo municipio, y otras boletas que fue otro de los supuestos, encontramos que aun que se señalaban que era para la elección del barrio la candelaria citada comunidad, resultaba con la comparación de las boletas que ni el papel, ni los datos y ni los logotipos asentados entre las boletas originales y de las que se nos puso a consideración eran coincidentes, por lo tanto la calificación previa que se hace a esta sesión por parte de los magistrados de este tribunal, se concluyó que las veintisiete boletas eran apócrifas; de esas boletas se habían sumado a la fórmula ganadora en este caso a la formula dos, quince boletas y la formula tres doce boletas es decir sumadas estas boletas apócrifas a la fórmula que había obtenido el resultado ganador por parte del ayuntamiento, podemos observar que fue así como había obtenido el triunfo, al


momento del restarlo pues obviamente esta fórmula no resultaba ganadora.

Pudiéramos pensar que en este asunto, bastaba con hacerse el recuento y eliminar estas boletas apócrifas y volverá hacer un nuevo cómputo y determinar quién era el ganador, sin embargo para que esto suceda, la ley establece que debe haber coincidencia entre los ciudadanos que votaron, las boletas extraídas del paquete electoral o urna y la votación emitida, ya que estos son elementos fundamentales que se tienen que tomar en consideración. Por lo que al analizarse estos tres elementos, deberán ser totalmente coincidentes los datos y entonces tendríamos la certeza de la votación y estaríamos en la posibilidad de declarar un ganador.

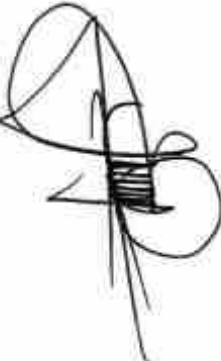
Sin embargo, existen irregularidades que a mi consideración y es lo que propongo al Pleno, es que son irregularidades graves y determinantes porque son mayores a la diferencia actual existente entre el primero y el segundo lugar, que son cinco votos. ¿Cuáles son una de estas?, en el presente caso se tiene que los votantes según el acta primigenia de escrutinio, fueron 916, pero de la lista que obra en autos, se advierte que los ciudadanos que acudieron a votar fueron 909 y de la revisión que se hace a dicha documental, que tiene valor probatorio, se advierte que solo fueron 908, es decir hay una diferencia de ocho personas. En lo que respecta a las boletas extraídas, en un principio la mesa receptora asentó que en el acta habían 916, sin embargo este tribunal, a través de los jueces instructores, en la diligencia de escrutinio y cómputo, se extrajeron 921 boletas, incluidas las 27 apócrifas que dan una diferencia de cinco; y en relación a la votación total emitida en la mesa receptora, se tuvo como resultado 916, pero este tribunal obtuvo 894, que significa una diferencia de 22







votos, muy superior a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, también al momento de hacer la sumatoria de los votantes, boletas extraídas, votación emitidas y boletas sobrantes, debe dar como resultado igual a las boletas recibidas y en este asunto esto no sucede en ambos escrutinios, si sumamos la votación emitida que fueron 916, más las 657 boletas sobrantes, resultan 1,573 boletas en total, cuando las recibidas fueron 1579 boletas, es decir hay un faltante de boletas que no se determina cual es la situación, que en este caso estamos hablando de seis, conforme al nuevo escrutinio y cómputo, al sumar la votación emitida que son 894, más las 654 boletas sobrantes, resultan 1551 boletas, habiendo una diferencia de 28 boletas.



Por último conforme al nuevo escrutinio y cómputo, la votación emitida fueron 884, las boletas extraídas 921 y los votantes 908, lo que da como resultado un error o irregularidad de 37 votos.



Ante todas estas inconsistencias e irregularidades que se considera desde el punto de vista cuantitativo, porque en este caso son determinantes en razón de la diferencia del primero y el segundo lugar, pero a de más de estas diferencias numéricas que por supuesto transgreden lo que establece la ley para la validación de la misma, también encontramos irregularidades a los principios de certeza sobre todo es el que debe de imperar en las elecciones, esto porque precisamente las fórmulas que impugnaron ante este tribunal, hicieron valer que precisamente advirtieron que el día de la jornada electoral, se habían percatado que diversas personas llevaban boletas previamente elaboradas en sus bolsillos y en diferentes parte, por lo tanto existe una falta de certeza, por supuesto que se encontraron boletas apócrifas que fueron 27, pero también hay boletas



faltantes que no sabemos o no se tiene la certeza que paso con ellas, si se la llevaron o que paso y los rubros fundamentales son los que deben de ser coincidentes, pues evidentemente no es así, ante esta situación y pues los demás argumentos que se vierten magistrados en el proyecto que se le circulo previamente, han tenido la oportunidad de analizar, se exponen todas las razones jurídicas y jurisprudenciales en las que se funda este proyecto y que nos lleva a la decisión en el caso particular como ponente, de proponer la nulidad de esta elección. Muchas gracias."




Seguidamente, la magistrada presidenta concede el uso de la voz, a sus homólogos, por lo que en uso de la voz el magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, comentó:

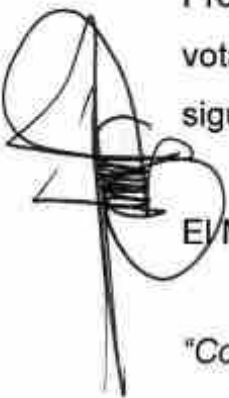
"Con el permiso de la magistrada presidenta, solo quiero comentas en relación al mismo asunto el expediente TET-JDC-81/2016-I y con su acumulado TET-JDC-82/2016-I, coincido plenamente con el proyecto en base a lo siguiente: una vez realizado en nuevo escrutinio y cómputo, uno pudiese en cierto momento tener la seguridad de que queda salvaguardado el derecho de los ciudadanos, pero en el presente caso no sucedió así, ¿Por qué?, a pesar de que se encontraron 27 boletas apócrifas, que constituía menos del 2%, por lo tanto no se acreditaba en cierto momento la determinancia, pero a mi juicio y concuerdo con el proyecto, este escriba, es decir la determinancia estriba de que aun cuando se efectuó un nuevo escrutinio y cómputo, las inconsistencias subsistieron, al analizar este tipo de asunto por la causal de error y dolo, como bien lo comento la magistrada presidenta, los rubros fundamentales no coinciden y aun queriendo subsanarlo con rubros auxiliares, también estos son determinantes por la numerología que en cierto momento comento la magistrada presidenta, por lo tanto



coincido plenamente con el proyecto y también coincido en que se le de vista a la fiscalía especializada para la atención de delitos electorales que corresponde a la fiscalía del estado a efecto de que proceda de forme al orden correspondiente, dar vista con las 27 boletas apócrifas, que en cierto momento se detentaron en este asunto, muchas gracias compañeros magistrados."



Seguidamente el magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, no hizo uso de ese derecho, por lo que se continuó con la sesión.



CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto a los proyectos, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, expresó:

"Con los proyectos"




El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

"A favor de los proyectos"

La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

"A favor de todos los proyectos."



En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos de resolución fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

*"En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TET-JDC-81/2016 y TET-JDC-82/2016** acumulados, se resuelve:*

PRIMERO. *Se revoca el acuerdo de validación de los resultados de la elección a delegados y subdelegados Municipales de Jalpa de Méndez, Tabasco, Acta número seis, emitido en la Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo de Jalpa de Méndez, Tabasco, de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, sólo por lo que fue materia de impugnación, es decir, la elección de Delegado y Subdelegado del Barrio la Candelaria, del citado municipio.*

SEGUNDO. *Se declara la nulidad de la elección de delegados y subdelegados del Barrio la Candelaria, del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, por las razones contenidas en el considerando Quinto de esta ejecutoria.*

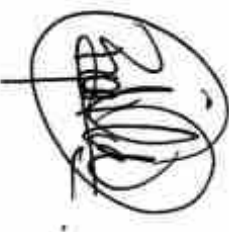
TERCERO. *Se deja sin efectos la entrega, en su caso, de la constancia de mayoría y validez a la fórmula integrada por los ciudadanos Juan Alfredo González Vázquez y Carlos Mario Almeida Ulin.*

CUARTO. *Se ordena al Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, emita una nueva convocatoria y realice una elección extraordinaria en el Barrio La Candelaria, del citado municipio, en los términos y en los plazos previstos en el considerando Sexto de este fallo.*

QUINTO. *Dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias sobre Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, en los términos y para los efectos del considerando SEXTO de esta sentencia.*

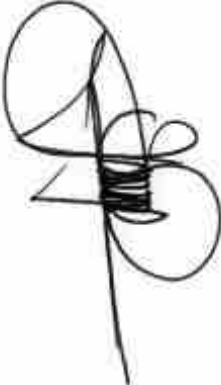
The right side of the page contains several handwritten signatures and initials. At the top, there is a long, vertical signature. Below it is a circular signature with a horizontal line through it. Further down is another circular signature. At the bottom right, there are initials that appear to be 'Ar' and '7' written vertically.

- En cuanto al juicio ciudadano **TET-JDC-88/2016**, se resuelve:




ÚNICO. Se confirma la elección de Delegado y Subdelegado Municipal de la Ranchería Corregidora Ortiz, tercera sección, de Centro, Tabasco, así como la validez y los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la citada elección, en la cual resultó ganadora la fórmula compuesta por Fabián Jiménez Marín y José del Carmen Ventura de la Cruz, propietario y suplente, respectivamente, de acuerdo a lo expuesto en el considerando SEXTO de este fallo.

- En el diverso juicio **TET-JDC-119/2016**, se resuelve:




ÚNICO. Se declara fundado el agravio hecho valer por los promoventes, y en consecuencia, se ordena al ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, emita la convocatoria y lleve a efecto la elección de la Dirección de Asuntos Indígenas del mencionado ayuntamiento, en los términos y con el apercibimiento indicado en el considerando Quinto de esta ejecutoria.

- Respecto al expediente **TET-JDC-125/2016**, se resuelve:



ÚNICO. Se declara sustancialmente fundado uno de los agravios hechos valer por el promovente, y en consecuencia, se ordena a la Comisión Transitoria para el Proceso Electoral de Renovación de Delegados y Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección en el Municipio de Macuspana, Tabasco 2016-2019, del ayuntamiento del mencionado municipio, para que en el ámbito de su competencia de respuesta y el trámite que corresponda al escrito recibido el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, por el licenciado Felipe Feria Pérez,



Presidente de la citada Comisión; en los términos indicados en el considerando SEXTO de esta ejecutoria."


QUINTO. Continuando con el orden del día, la Magistrada Presidenta, requirió la presencia de la jueza instructora **Isis Yedith Vermont Marrufo**, para que diera cuenta al Pleno, con los proyectos de resolución que propone el magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, números 49; 62 al 66 acumulados; y 79 del presente año, quien en uso de la palabra, procedió a dar lectura a su tarjeta informativa en los siguientes términos:

*"Buenas tardes, magistrada presidenta y señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales **TET-JDC-49/2016-II**, promovido por Carmen Gerónimo Domínguez y otros quienes se ostentan como candidatos propietarios de las formulas 2, 3 y 6 respectivamente, para delegados municipales de la Ranchería la Palma Centro, Tabasco, a fin de impugnar los resultados de la elección que se celebró el domingo uno de mayo de dos mil dieciséis.*

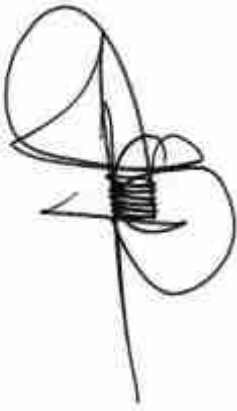
Los actores solicitaron a este Tribunal el nuevo escrutinio y cómputo de la elección de delegados municipales de la Ranchería la Palma del municipio de Centro, porque a su juicio, los funcionarios del Concejo Municipal de Centro, Tabasco, de manera arbitraria, al ver que había un empate entre la fórmula uno y dos, decidieron hacer válido un voto nulo a favor de la fórmula; pretensión que resultó procedente.

En el nuevo escrutinio y cómputo realizado por el juez instructor, los comparecientes objetaron dos votos, los


que al ser calificados por el Pleno de este Tribunal Electoral, dieron como resultado que no se modificara el acta de cómputo levantada por la mesa receptora de votos en la elección de delegados de la Ranchería la Palma del municipio de Centro, Tabasco, prevaleciendo como ganadora la fórmula 1, integrada por Mariana Esteban Trinidad y María de la Cruz Gerónimo Álvarez, como delegadas propietaria y suplente, respectivamente.




Por otra parte, los accionantes alegan que la ciudadana Mariana Esteban Trinidad, durante la campaña repartió despensa, pollitos, paquetes de cemento, manifestando ser candidata de la línea del Concejo Municipal de Centro, Tabasco.



Para probar sus afirmaciones, ofrecieron como pruebas dos impresiones fotográficas, de las cuales no fue posible advertir la realización de algún acto de coacción sobre los electores de la Ranchería la Palma del municipio de Centro, Tabasco y elementos fidedignos que generen convicción sobre la identificación de la persona que aducen coaccionó el voto; por lo que tales circunstancias son un obstáculo para conceder a las fotografías pleno valor probatorio, si no están adiniculados con otros elementos sólidos para generar convicción sobre su contenido.



En este sentido, al no demostrarse la existencia de las irregularidades aducidas por los accionantes se propone tener por infundado el agravio.



Por otra parte, refieren los accionantes que la ciudadana Mariana Esteban Trinidad, durante el periodo de campaña, promocionó su imagen a través

de la repartición de abanicos que tenían impresos el logotipo del Concejo Municipal de Centro, Tabasco.

Al respecto obra en autos un ejemplar de abanico, en el cual se promociona a la fórmula 1 integrada por Mariana Esteban Trinidad y María Cruz Gerónimo Álvarez, para que se vote por ellas el uno de mayo de dos mil dieciséis; probanza, con la que si bien es cierto, se acredita la propaganda a favor de la referida fórmula, esta resulta insuficiente para probar que existan más de este tipo y que fueron distribuidas a la población de la Ranchería la Palma del municipio de Centro, Tabasco; consecuentemente, se propone declarar infundado el presente agravio.


Por último los enjuiciantes manifiestan que la ciudadana Blanca Estela Pulido de la Fuente, Directora de Atención a las Mujeres, anduvo en campaña con la candidata de la fórmula uno, haciendo proselitismo a su favor, y por otra parte, que no se les permitió sufragar a quince ciudadanos dado que ya iban a dar las tres de la tarde, hora del cierre de la casilla.

Agravios que se proponen tenerlos por infundados, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que los actores no aportaron elementos de prueba para demostrar tales actos, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.


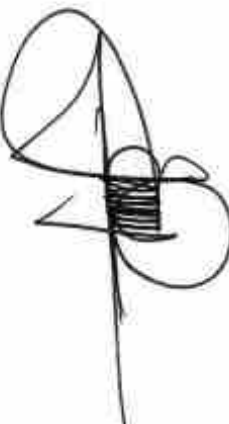
Por lo antes expuesto, el Magistrado ponente propone confirmar la declaración de validez de la elección realizada en la Ranchería la Palma del municipio de Centro, Tabasco, así como la emisión del

The right side of the page contains several handwritten signatures and marks. At the top, there is a long, vertical signature. Below it is a circular mark with a signature inside. Further down is another circular mark with a signature. At the bottom right, there is a large, stylized signature.


correspondiente nombramiento, a favor de Mariana Esteban Trinidad y María de la Cruz Gerónimo Álvarez como delegadas propietaria y suplente, respectivamente.



*Seguidamente doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con el número de expediente **TET-JDC-62/2016-II y sus acumulados 63, 64, 65 y 66** promovido vía per saltum por los ciudadanos Santiago Jiménez Hernández, Nora Magaña Regil, Martín Trinidad Morales, Reyes Bautista Castillo y María Jesús Hernández Serra, por su propio derecho y como candidatos propietarios a Delegados Municipales de la ranchería Acachapan y Colmena, Cuarta Sección, perteneciente al municipio de Centro, Tabasco; a fin de impugnar la elección de delegados municipales efectuada el uno de mayo de dos mil dieciséis, en la citada localidad.*

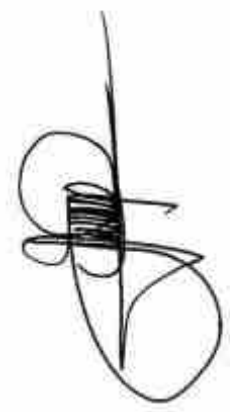


Los actores aducen que el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el Concejo Municipal de Centro, Tabasco, emitió la convocatoria para la elección de Delegados Municipales; la cual adolece de fundamentación y motivación, violándose lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la constitución federal, ya que no se mencionó a los suplentes o subdelegados, ni se contemplaron las delegaciones municipales donde procede la designación directa; contraviniendo lo dispuesto en los artículos 64, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 1, fracción III, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.




Al respecto, el ponente propone declarar infundado el agravio, ya que de la lectura a la convocatoria para la

elección de delegados municipales del municipio de Centro, Tabasco, se advierte que ésta se encuentra fundada y motivada, en diversos artículos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que regulan el procedimiento para la elección de delegados y subdelegados municipales en el Estado de Tabasco. Asimismo, en el proyecto se estima que si bien es cierto en la convocatoria de mérito no se contemplaron las delegaciones donde procede la designación directa, ello no les genera perjuicio alguno a los recurrentes, en razón de que la localidad donde participaron como candidatos si se encontraba incluida en la convocatoria respectiva; además, los recurrentes pudieron participar en fórmulas de propietarios y suplentes, resultando los enjuiciantes candidatos propietarios de las fórmulas.




Respecto a que los cargos de jefes de sector y de sección no se encontraban incluidos en la convocatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, último párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, dichos cargos serán designados directamente por el Ayuntamiento, a propuesta del presidente municipal o podrán ser electos; es decir, queda al libre arbitrio del Cabildo municipal designar a los jefes de sector y de sección, o bien, someterlos a la votación de la ciudadanía, si lo considera conveniente.



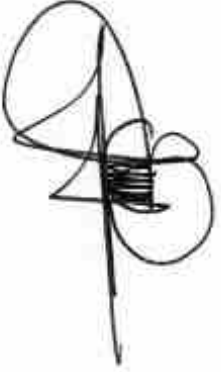
Además, si los recurrentes consideraban que el hecho de que no se incluyeran los cargos de jefes de sector y jefes de sección en la convocatoria emitida por el Concejo Municipal, les deparaba algún perjuicio, debieron haberla impugnado dentro de los cuatro días posteriores a su emisión o bien a que tuvieron




conocimiento de la misma, lo que no ocurrió en la especie.




Por otra parte, los enjuiciantes aducen que les causa agravio el hecho de que la convocatoria no fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, por lo que la responsable incumplió lo señalado en el artículo 47, parte in fine de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que señala que todos los actos generales del municipio deberán ser publicados en el periódico oficial y al no haber cumplido con ese requisito, la convocatoria carece de vida jurídica.



Al respecto, el ponente propone declarar infundado el agravio, ya que de las constancias de autos, se pudo advertir que obra copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Tabasco de veinte de abril del presente año, donde fue publicada la convocatoria, por lo que se estima que la responsable cumplió debidamente lo señalado en el artículo 47 de la ley orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.



De igual forma, quedó debidamente acreditado por la responsable, que la mencionada convocatoria también fue debidamente publicada en el periódico PRESENTE, DIARIO DEL SURESTE, de uno de abril del presente año, por lo que cumplió debidamente lo señalado en el artículo 103, párrafo segundo, fracción I de la mencionada Ley Orgánica Municipal.



Finalmente, señalan los recurrentes que el uno de mayo de dos mil dieciséis, al instalarse la casilla en su comunidad, los candidatos a delegados municipales advirtieron que el número de fórmulas que les fueron asignadas por la autoridad responsable no correspondió al que apareció impreso en las boletas

electorales, lo que impidió a los ciudadanos tener la certeza de votar por los candidatos de su preferencia; por lo que se les violó su derecho a ser votados, ya que toda la propaganda y las actividades de proselitismo que realizaron fue por el número de fórmulas que les asignó la responsable cuando se registraron.



En relación a lo anterior, el ponente propone declarar infundado el agravio, en razón de que en la base 5 de la convocatoria para la elección de delegados municipales, subdelegados, jefes de sector y de sección del municipio de Centro, Tabasco, quedó previamente establecido que el orden de aparición de las fórmulas de candidatos, sería de manera alfabética, considerando el apellido paterno del candidato propietario de las fórmulas registradas; por lo que, el orden con el que se fueron inscribiendo los candidatos no tenía por qué guardar relación con el que aparecieron en las boletas el día de la elección.



Aunado a ello, se considera que no pudo haber existido confusión en los votantes el día de la elección, debido a que en las boletas que se utilizaron, se podía apreciar claramente la fotografía y nombre de las fórmulas participantes, por lo que con la inclusión de las fotografías de los candidatos participantes en las boletas, contrario a generar confusión en el electorado, permitió la identificación precisa de las opciones por las que pudieron emitir con toda seguridad y objetividad su sufragio el día de la jornada electoral.



En base a lo antes expuesto, el ponente propone confirmar la elección de delegado municipal de la ranchería Acachapan y Colmena, cuarta sección del

municipio de Centro, Tabasco y confirmar la declaración de validez de la citada elección.

*Por ultimo doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales **TET-JDC-79/2016-II**, promovido por los ciudadanos Esteban Castillo Villegas y otros, por su propio derecho y como candidatos a delegados municipales, de la colonia La Manga III, perteneciente al municipio de Centro, Tabasco; a fin de impugnar la elección de delegados municipales efectuada el uno de mayo de dos mil dieciséis, en la citada localidad.*

Los recurrentes aducen que les causa agravio la manera imprudente en que la responsable otorgó el registro a cada fórmula de delegados que participó en la elección realizada en la colonia La Manga III, ya que cuando solicitaron su registro, les fue asignado un número de fórmula determinado, con el cual siempre se identificaron, empero el día de la elección sus fórmulas aparecieron con otro número en la boleta electoral, lo que consideran provocó confusión entre los votantes, al respecto, el ponente propone declarar infundado el agravio en atención a las siguientes consideraciones:

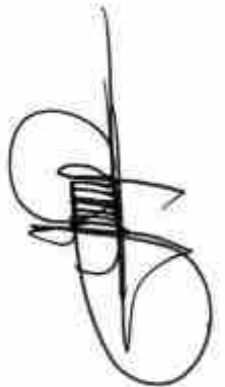
Del contenido de la base 5 de la convocatoria para la elección de delegados municipales, subdelegados, jefes de sector y de sección del municipio de Centro, Tabasco, se advierte claramente que se les hizo del conocimiento a los interesados que participarían en la elección de delegados municipales, que el orden de aparición de las fórmulas de candidatos, sería de manera alfabética, considerando el apellido paterno del candidato propietario de las fórmulas registradas; por lo que, contrario a lo que afirman los recurrentes,

el orden con el que se fueron inscribiendo los candidatos, no tenía por qué guardar relación con el que aparecieron en las boletas el día de la elección, ya que particularmente en la base 2, de la citada convocatoria, relativa al registro, no se desprende que se haya establecido que los candidatos aparecerían en la boleta con el número que les fue asignado durante el registro, pues éste correspondía al orden en que se iban inscribiendo, tal como se dispuso en la citada base 5, lo que debe subsistir, pues la convocatoria no fue impugnada en su momento por ningún ciudadano.

Por tanto, los actores deben ceñirse a las bases que previamente se fijaron en la convocatoria; máxime que del documento consistente en el Pacto de Civilidad, Cordialidad y Respeto signado por todas las fórmulas contendientes, se advierte que los candidatos se comprometieron a conducirse en estricto apego a las disposiciones establecidas en la convocatoria aprobada por el Concejo Municipal de Centro, Tabasco.

Aunado a lo anterior, se considera que no pudo haber existido confusión en los votantes el día de la elección, debido a que en las boletas que se utilizaron se podía apreciar claramente la fotografía y nombre de las fórmulas participantes.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio relativo a que antes y durante la elección de delegado de la colonia La Manga III, las ciudadanas Marbella Trinidad Vidal, Viviana Aguilar Pérez y Juana Miranda Rodríguez como vocales del programa federal "Prospera", amenazaron a las personas que tienen ese beneficio, con la finalidad de que votaran



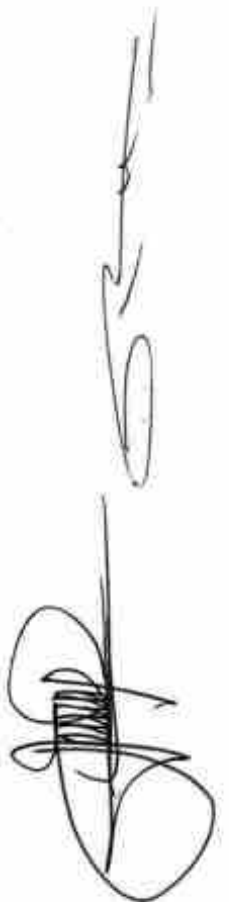
por la ciudadana María Cruz Arias Acosta, toda vez que de las tres fotografías impresas en papel que aportaron para demostrar sus afirmaciones, no fue posible advertir la realización de algún acto de coacción o presión sobre los electores de la colonia la Manga III, careciendo de valor probatorio alguno, ni siquiera de indicios ya que en autos no se encontraron otros elementos de prueba, que adminiculados conjuntamente, acreditaran los hechos denunciados.

Por lo antes expuesto, el ponente propone confirmar la elección de delegado municipal de la colonia La Manga III, efectuada el uno de mayo de dos mil dieciséis, donde resultó ganadora la fórmula integrada por María Cruz Arias Acosta y Estefanny del Rosario Ramírez Miranda propietaria y suplente respectivamente. Es cuanto, señores magistrados".

Acto seguido, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, por lo que en uso de la voz el magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, manifestó los siguiente

"Muchas gracias magistrada presidenta y con el permiso de mi compañero Oscar Rebolledo Herrera, solo quiero hacer algunas precisiones referente al expediente TET-JDC-49/2016-II, relativo a mi ponencia. Es de todos sabido el día primero de mayo del año en curso, fueron las elecciones en el municipio de Centro, Tabasco, en este caso la ranchería la Palma, perteneciente a esta municipalidad, en dicho escrutinio y cómputo, en la elección citada, se obtuvieron los siguientes resultados: 99 votos a favor de la planilla en este caso la fórmula 1, quien es propietaria María Esteban Trinidad y la suplente María de la Cruz Gerónimo Álvarez, y quienes recurren como promoventes en el presente asunto, son los que

integran las formulas 2, 3 y 6, quienes obtuvieron la siguiente votación: la fórmula 2 obtuvo 98 votos, la fórmula 3, obtuvo 92 votos y la fórmula 6 obtuvo 82 votos, que quiere decir esto, la fórmula que se acercó más al primer lugar, fue la fórmula dos con 98, esto quiere decir que hubo un solo voto de diferencia, en este caso lo recurrentes acuden a este tribunal, entre otros agravios aduciendo que se realice un nuevo recuento de votos, hipótesis que se actualiza en el tenor siguiente: el número de votos nulos es superior a la diferencia entre el primero y el segundo lugar y es 1, y votos nulos hay diez, por lo tanto hay nuevo votos de diferencia, con uno que en cierto momento que llegase actualizar la hipótesis, recaería en cierto momento la nulidad o hubiese cabio de ganador, por eso la pretensión de ella queda colmada al actualizar el Pleno el recuento de votos.



En dicho recuento, sucede algo que me llama mucho la atención, en el recuento quedan empatados, prácticamente 98 a 98 votos las ciudadanas de la fórmula 1 y de la 2, pero con el caso especial de que se reservaron dos votos, para efecto de que sean calificados por el Pleno de este Tribunal, en su momento procesal oportuno, es decir en la sentencia.



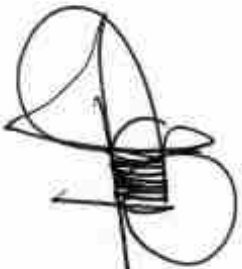
Los dos votos fueron calificados de la siguiente manera: para el pleno de este tribunal, el siguiente voto que se acentó como el número uno, para este órgano jurisdiccional se califica como nulo, porque contraviene lo establecido en cierto momento en el artículo 238, lo que establece en la fracción segundo, que se considera como voto nulo cuando un elector deposite en la urna la boleta sin haber marcado un cuadro que contenga el emblema del candidato, que quiero decir con esto, la única marca en forma de cruz que existe en la presente boleta, aun y



cuando en la boleta establece que pertenece a la ranchería la Palma, dice instrucciones, marque con una X el cuadro de su preferencia en la presente boleta, que en el presente caso en su momento primigenio había sido como un voto nulo, para este órgano también lo es, resultando infundado la pretensión de los promoventes al decir que debe de ser tomado como válido, por lo tanto este tribunal, establece que el presente voto es nulo porque no se marcó ningún recuadro que en cierto momento se debieron haber marcado, por lo tanto se califica como nulo.



El segundo voto que se analiza, y que en este caso el pleno califico de válido, porque si bien es cierto presenta dos marcas, una en la parte superior de la fórmula 1, pero se entiende que la intención del sufragante fue en cierto momento corregir su voto y marcó subsecuentemente de la intersección, dentro de la fórmula 1, es decir tiene dos marcas, si bien es cierto una marca está en el exterior en cima de la misma fórmula, hay una marca adentro de la fórmula 1, por lo tanto el Pleno coincide que dicho voto debe de ser considerado valido para efecto de la fórmula 1, resultando de esta manera ganadora la fórmula que en su momento primigenio es decir en la mesa receptora de votos había ganado la elección, por lo tanto lo único que solicito es que se confirme el acta de escrutinio y cómputo, y los resultados en cierto momento de la citada elección. Muchas gracias."



Seguidamente, y en uso de la voz la magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, comentó:

"Muchas gracias magistrados, yo solo quiero comentar que efectivamente en este caso es muy interesante en razón de la diferencia tan cerrada de la votación que

correspondió a un voto y cuando se hace el nuevo escrutinio y cómputo ordenado por esta autoridad, hay un empate entre la fórmula 1 y la 2, como bien ha explicado el magistrado, correspondió a este tribunal dar la validez o no, a dos votos que prácticamente eran los determinantes para señalar si había empate o realmente había una fórmula ganadora, las razones la ha expuesto el magistrado por los cuales se considera un voto válido y uno nulo, y en razón de ello no se modifica la fórmula ganadora, porque subsiste esta votación por un voto de diferencia. Muchas gracias."



Seguidamente el magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, no hizo uso de ese derecho.



SEXTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto a los proyectos presentados, obteniéndose el siguiente resultado:

El licenciado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, Magistrado Electoral, expresó:



"Son mis proyectos"

El Magistrado ponente **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

"Con los proyectos"



La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

"A favor de todos los proyectos"

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y,

efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos de resolución, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

*"En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **TET-JDC-49/2016**, se resuelve:*

ÚNICO. *Se confirma, la declaración de validez de la elección realizada en la Ranchería La Palma del municipio de Centro, Tabasco; así como la emisión del correspondiente nombramiento, a favor de Mariana Esteban Trinidad y María de la Cruz Gerónimo Álvarez como delegadas propietaria y suplente, respectivamente.*

- *En cuanto al juicio ciudadano **TET-JDC-62/2016** y sus acumulados, se resuelve:*

PRIMERO. *Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-63/2016-II, TET-JDC-64/2016-II, TET-JDC-65/2016-II y TET-JDC-66/2016-II al diverso TET-JDC-62/2016-II, por ser este el más antiguo, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.*

SEGUNDO. *Se confirma la elección de delegado municipal de la ranchería Acachapan y Colmena, Cuarta Sección, del municipio de Centro, Tabasco, efectuada el uno de mayo de dos mil dieciséis, donde resultó ganadora la fórmula integrada por Manuel Antonio*

Magaña Jiménez y Lázaro Cardoza Alonso, propietario y suplente respectivamente.

- *Por cuanto acontece al juicio **TET-JDC-79/2016**, se resuelve:*

ÚNICO. *Se confirma la elección de delegado municipal de la colonia La Manga III, efectuada el uno de mayo de dos mil dieciséis, donde resultó ganadora la fórmula integrada por María Cruz Arias Acosta y Estefanny del Rosario Ramírez Miranda propietaria y suplente respectivamente.”*

SÉPTIMO. Continuando con el orden del día, la Magistrada Presidenta, **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, requirió a la jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto, que propone el magistrado Oscar Rebolledo Herrera, relativo al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, números 48 de este anuario, quien en uso de la voz, manifestó:

“Con su autorización señora presidenta, señores magistrados, doy cuenta al Pleno con los proyectos de resolución propuestos por el magistrado Oscar Rebolledo Herrera, en dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que enseguida se mencionan, bajo las siguientes consideraciones:

*En primer lugar, me referiré al **juicio ciudadano número 48**, promovido por Pascual Sánchez Alamilla, para controvertir la elección de delegado de la ranchería Acachapan y Colmena tercera sección de Centro, efectuada el uno de mayo de dos mil dieciséis.*

Principalmente, el accionante se duele de haber sido registrado bajo la fórmula número 3, pero que el día de la elección apareció en la boleta con el número 4.

Cabe señalar que en la base 5, inciso A), de la convocatoria para el proceso de elección de delegados que estarán en funciones en el periodo 2016-2019 en el municipio de Centro, se precisó sin margen de duda, que el orden de aparición de las fórmulas de candidatos en las boletas, sería de manera alfabética, considerando el apellido paterno del candidato propietario y no con el número que les fue asignado durante el registro.

Aunado a lo anterior, el ponente considera que no pudo haber existido confusión en los votantes el día de la elección, debido a que en las boletas que se utilizaron se podía apreciar claramente la fotografía y nombre de las fórmulas participantes, medida que maximiza el derecho humano al voto, al dotar al ciudadano de un elemento adicional y útil en la boleta electoral que contribuye a emitir un voto más informado, en especial, para aquellas personas que no saben leer.

En cuanto al resto de los agravios, enfocados a la presunta presión que ejerció la ganadora de la elección sobre los ciudadanos mediante el acarreo y compra de votos, el actor no aportó elemento probatorio alguno con la fuerza convictiva suficiente para demostrar dichas irregularidades.

Por las razones apuntadas, el ponente propone declarar infundados los agravios y por ende, confirmar la elección cuestionada. Es cuanto señores magistrados”.

Seguidamente, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, sometió a consideración los proyectos presentados, por lo que concedió el uso de la voz a sus homólogos integrantes del Pleno, quienes no hicieron uso de este derecho.

OCTAVO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación del proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:

El licenciado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, Magistrado, expresó:

"Con el proyecto"

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

"A favor del proyecto"

La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

"A favor del proyecto"


En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno, y efectuado el conteo, se obtuvo como resultado, que el proyecto propuesto, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutive del proyecto:

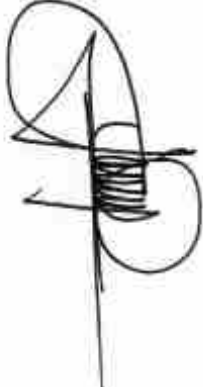
"En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, TET-JDC-48/2016-III, se resuelve:

Handwritten signatures and initials on the right side of the page. From top to bottom: a vertical signature, a signature with a large circular flourish, a signature with a circular flourish, and a signature with a large flourish.


ÚNICO. Se confirma la elección de delegado municipal de la ranchería Acachapan y Colmena tercera sección, efectuada el uno de mayo de dos mil dieciséis, donde resultó ganadora la fórmula integrada por Claudia Carrasco Hernández, propietaria y Francisco Valencia, Salas suplente.




NOVENO. Continuando con el orden del día, la Magistrada Presidenta, **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, requirió a la Secretaria General de Acuerdos, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto, que propone los jueces instructores María Elena Hernández Ynurreta, Alejandra Castillo Oyosa, Ramón Guzmán Vidal y Isis Yedith Vermont Marrufo, relativo a los Juicios **TET-JDC-94/2016-III, TET-JDC-97/2016-III y sus acumulados, TET-JDC-131/2016-I y TET-RRV-01/2016-II**, quien en uso de la voz manifestó:



*“Con su autorización señora presidenta y con el permiso de los señores magistrados, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **número 94**, interpuesto por el actor Francisco Ortiz Rodríguez, quien se ostenta como candidato a delegado propietario de la elección de delegados en la Villa Ocuiltzapotlán, perteneciente al municipio de Centro, Tabasco, la jueza instructora propone su desechamiento de plano, pues considera que se presentó extemporáneamente.*



Se afirma lo anterior, ya que de la demanda se advierte que el promovente expresamente acepta que el acuerdo impugnado de nueve de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual la responsable convocó a la elección de 22 de mayo, le fue notificado personalmente, el once de mayo anterior; por lo que es válido afirmar, que a partir del día siguiente, es decir,



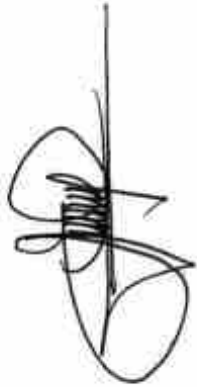
doce de mayo, empezó a transcurrir el plazo legalmente establecido para controvertir dicho acuerdo que considera le causa perjuicio, el cual venció el quince siguiente.


Por tanto, si el actor presentó su escrito de demanda a las diez horas con treinta y cinco minutos del diecinueve de mayo del año que transcurre, es evidente que el plazo legalmente establecido para la interposición del medio de impugnación, ya había fenecido.

En lo que respecta a los **juicios acumulados 97, 98 y 99** interpuestos por Isidro Villegas Suárez y 13 actores más, para controvertir la elección de delegado de la colonia Tamulté de las Barrancas del municipio de Centro, la jueza de la causa propone su desechamiento por dos causas:

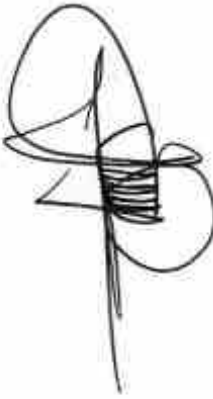
La primera, porque los actores Erick Daniel Martínez Gurría, Carlos Mario Carrera López, María del Carmen Hernández Sánchez y Pedro Antonio de la Cruz García, no firmaron sus respectivos ocurso de demanda, requisito que es indispensable porque producen certeza sobre la voluntad de los actores ejercer el derecho de acción; por ende, si las demandas carecen de firma autógrafa, se propone desechar de plano los juicios acumulados, por lo que respecta a los antes mencionados.

En segundo término, debido a que la demanda fue presentada extemporáneamente. Cabe señalar que los promoventes se duelen de lo siguiente: de las presuntas irregularidades ocurridas en el desarrollo de la jornada electoral, celebrada el uno de mayo de dos mil dieciséis, por lo que su plazo para inconformarse corrió del dos al cinco siguientes.







Asimismo, del listado de ganadores de la elección de delegados municipales del Ayuntamiento de Centro, para el periodo constitucional 2016-2019. Al respecto, los promoventes aportaron el original de una escritura relativa a una solicitud que hicieron a un notario público para efectos de que diera fe de la existencia del listado general de las fórmulas ganadoras publicado en la dirección web del entonces Concejo Municipal de Centro, en la que se constata que el diecisiete de mayo, los enjuiciantes tuvieron conocimiento de la existencia del listado general de fórmulas ganadoras, incluyendo la colonia Tamulté de las Barrancas; así, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del dieciocho al veintiuno de mayo del presente año.



Igualmente se quejan de la presunta omisión de la responsable de dar respuesta al escrito que presentaron el dos de mayo de dos mil dieciséis para inconformarse con el desarrollo y resultado de la elección de delegado de la colonia Tamulté de las Barrancas, y que refieren es la causa por la que no acudían a la jurisdicción de este Tribunal.



Sin embargo, el Comité Especial de Carácter Temporal, Coadyuvante en el Proceso de Elección de Delegados Municipales 2016-2019, por conducto del Vocal del mismo, emitió la resolución relativa a dicho escrito el cuatro de mayo del año que discurre, determinando improcedente de plano la inconformidad, y que fue notificada el mismo día en los estrados de la Secretaría del Concejo Municipal.



Bajo esa tesitura, es evidente que la omisión de la que se duelen nunca se actualizó, porque la responsable se pronunció oportunamente en cuanto a sus

pretensiones, independientemente del sentido de su resolución, mismo que los impugnantes de igual modo estuvieron en aptitud de combatir. Por tanto, si la resolución en comento se notificó por estrados el cuatro de mayo, es indudable que el plazo para controvertirla transcurrió del cinco al ocho siguientes.

En consecuencia, dado que los actores presentaron sus correspondientes escritos de demanda el veintitrés de mayo de la presente anualidad, es evidente que el plazo legalmente establecido para la interposición del medio de impugnación para controvertir cada uno de los actos mencionados, ya había expirado.

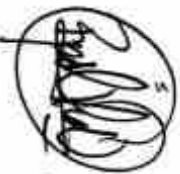
*Por otra parte doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el juez instructor correspondiente, del **juicio ciudadano 131** de este año, promovido por Valentín Ramírez Benito, candidato a delegado de la ranchería San Isidro, segunda sección, de Nacajuca, Tabasco.*

El actor impugna en términos de lo expuesto en su escrito de demanda, el ilegal resultado consignado en el acta circunstanciada de escrutinio y cómputo de la elección de delegados, de veintidós de mayo de este año.


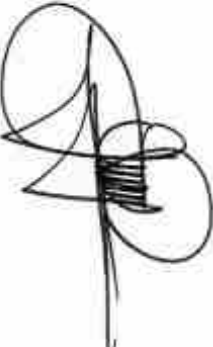
Ahora bien, en el proyecto se propone desechar de plano el medio de impugnación, en razón que fue presentado de manera extemporánea, por lo que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación Local.

Lo anterior, porque el inconforme impugna los resultados asentados en el acta correspondiente, de


veintidós de mayo del año en curso, sin embargo, su escrito de demanda de juicio ciudadano, lo presenta de manera directa ante este Tribunal, el cuatro de junio siguiente; cuándo siendo evidente que lo hizo fuera de los cuatro días previstos en la ley, el cual transcurrió del 23 al 26 de mayo del presente año.



Por último la de la voz somete a consideración el proyecto de sentencia de quince de junio de dos mil dieciséis, por medio del cual se propone declarar improcedente el recurso de revisión **TET-RRV-01/2016-II**, interpuesto los ciudadanos Marcelo Potenciano Trinidad y José del Carmen Potenciano García, quienes comparecen en su calidad de candidatos a jefes de sección de la ranchería Lázaro Cárdenas, Segunda Sección, del municipio de Macuspana, Tabasco.



Lo anterior, porque de la revisión realizada al escrito de demanda se advierte que su pretensión es controvertir actos sucedidos durante la elección de jefe de sección, celebrada el veintidós de mayo del presente año, porque estiman que se cometieron diversas irregularidades; en ese sentido, se estima que el acto impugnado por los promoventes no puede ser combatido mediante el recurso de revisión; ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, éste es procedente para impugnar actos o resoluciones provenientes de los órganos colegiados del Instituto Electoral local, los cuales deben causar un perjuicio al interés jurídico de quien lo promueva.



Además, el escrito interpuesto por los promoventes en el que controvierten hechos ocurridos durante la elección de jefe de sección de la ranchería Lázaro

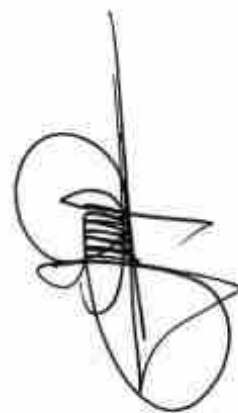
Cárdenas, Segunda Sección del municipio de Macuspana, Tabasco; celebrada el veintidós de mayo del año que cursa; fue presentado hasta el treinta y uno de mayo del presente año, como se advierte del sello de recepción asentado por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral de Tabasco.


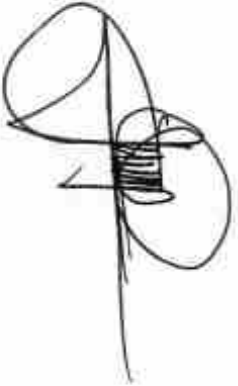

Por tanto, el plazo de los cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, para que los actores impugnaran los hechos ocurridos durante la jornada electoral del veintidós de mayo del año que cursa; transcurrió del veintitrés al veintiséis de mayo de dos mil dieciséis; por lo que resulta evidente que su escrito de demanda no fue presentado dentro del plazo legalmente establecido.

En consecuencia, al haberse promovido la demanda de manera extemporánea, resulta inoficioso reencauzarlo a juicio ciudadano, por lo que con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se propone desechar el recurso de revisión interpuesto por los ciudadanos Marcelo Potenciano Trinidad y José del Carmen Potenciano García. Es la cuenta, señores magistrados".

Acto seguido, la Magistrada Presidenta, en uso de la voz, manifestó lo siguiente:


"Solo quiero hacer alusión a ellos, que mi postura es estar a favor de todos los proyecto, en exención del TET-JDC-131/2016-I, esto en razón de lo siguiente, esto se trata de la elección de San Isidro, perteneciente al municipio de Nacajuca, Tabasco, se impugna el acta circunstancia de escrutinio y cómputo del veintidós de





mayo del dos mil dieciséis, que fue precisamente de la jornada electoral, se hacen valer diversas irregularidades que acontecieron dentro de la misma, cuando se impugna ante este tribunal, efectivamente como lo refiere el juez instructor se presenta hasta el cuatro de junio del presente año, haciendo el computo de un primer análisis pudiéramos considerar que estuviera fuera de los cuatro días naturales que establece la ley para impugnar, sin embargo cuando ya se hace el análisis más exhaustivo de este asunto nos podemos percatar que existe un escrito que el mismo promovente de este caso, presento ante el ayuntamiento veintitrés de mayo del año actual, es decir al día siguiente de la elección en el cual hace valer estas irregularidades, se le dio contestación por parte del ayuntamiento hasta el treinta y uno de mayo del año que discurre y por lo tanto viene ante este tribunal hasta el cuatro de junio del año dos mil dieciséis, es decir dentro del término correspondiente; en atención a ello en mi opinión que también está sujeta a lo que ustedes vayan a determinar, al haber estas circunstancias de que modifica en este caso el criterio que en primer momento que había sumido el juez instructor sería procedente la admisión de este caso y por ende no a probar por mi caso el proyecto de desechamiento. Muchas gracias."

Seguidamente, y en uso de la voz el magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, comentó:



"Solo quiero precisar que estoy de acuerdo en el desechamiento de la mayoría de los expedientes, y en cuanto al expediente TET-JDC-131/2016-I, coincido igualmente con la magistrada, por lo cual no estoy de acuerdo con su desechamiento; la única aclaración en cierto momento sería que el oficio creo yo era de primero de mayo del presente año, que de todos modos está en

tiempo y forma lo cual no pasa nada. Muchas gracias magistrados."

Continuando el magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó lo siguiente:

"De igual manera, yo solo quiero comentar, que coincido con la mayoría de los proyectos, exento con el expediente TET-JDC-131/2016-I y que mi voto será en contra del proyecto. Muchas gracias."

DECIMO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos recabara la votación de los proyectos, obteniéndose el siguiente resultado:

El licenciado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, Magistrado, expresó:

"No estoy de acuerdo con el expediente TET-JDC-131/2016-I y de acuerdo con los demás desechamientos."

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

"A favor de todos los desechamientos y excepto del TET-JDC-131/2016-I."

La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

"A favor de todos los proyectos; excepto con el TET-JDC-131/2016-I, ya que hay voto en contra."

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes

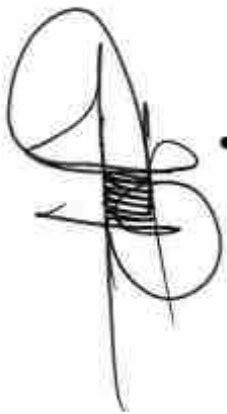
del Pleno, y efectuado el conteo, se obtuvo como resultado, que los proyectos propuestos por los jueces instructores, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos en lo que corresponde al expediente TET-JDC-131/2016-I, no fue **APROBADO**.

Seguidamente en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutivos de los proyectos:



*"En consecuencia, en el expediente **TET-JDC-94/2016**, se resuelve:*

ÚNICO. *Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Francisco Ortiz Rodríguez.*



- *En el diverso **TET-JDC-97/2016** y sus acumulados **TET-JDC-98/2016** y **TET-JDC-99/2016**, se resuelve*

PRIMERO. *Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **TET-JDC-98/2016-III** y **TET-JDC-99/2016-III**, al diverso **TET-JDC-97/2016-III**.*

En consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. *Se desechan de plano las demandas de los juicios ciudadanos promovidos por los actores nombrados en el proemio del presente fallo, por las razones precisadas en el considerando **CUARTO** del mismo.*



- *Respecto al recurso de revisión **TET-RRV-01/2016**, se resuelve:*



ÚNICO. *Por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO del presente fallo, se aprueba la propuesta de la jueza instructora de desechar de plano la demanda interpuesta por los ciudadanos Marcelo Potenciano Trinidad y José Del Carmen Potenciano García."*

DECIMO PRIMERO. Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, la Magistrada Presidenta en uso de la voz manifestó:

"Señores Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día, del diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, se da por concluida esta sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco. Muchas gracias a todos por su presencia. Que tengan muy buenas días".



Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA.
MAGISTRADO ELECTORAL**



**M.D. OSCAR REBOLLEDO
HERRERA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**